asi como el plano de las bode- l tudios que tuvieren hechos y de bue- prado a gusto de los señores que honren gas y todos los demas antecedentes. Dado en La Almunia á 17 de Agosto de 1857.=Enrique Morales.=De su orden, Juan Crisóstomo Zapater.

Núm. 1304.

Nos D. Manuel Maria Gomez de las Rivas por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la ciudad y Diócesi de Zaragoza, Senador del Reino, condecorado con las grandes cruces de Carlos III é Isa-bel la Católica etc.

Hacemos saber; que estando vacantes en nuestro Seminario Conciliar cuatro becas de media gracia cuya provision nos corresponde, y habiendo admitido la institucion de otras cuatro que por el tiempo de ocho años ha hecho una persona piadosa en el mismo Seminario, hemos determinado proveerlas mediante oposicion para el curso próximo entre los aspirantes de este nuestro arzobispado que nos parecieren mas acreedores, reuniendo las circunstancias siguientes.

1. Todos los pretendientes han de ser naturales de esta Diócesi, hijos de legítimo matrimonio, de familias cristianas, de buen caracter religiosas costumbres y con vocacion firme y acreditada al estado eclesiástico, de manera que den fundadas esperanzas de que aprovecharán en el estudio, serán útiles á la iglesia y la servirán perpetuamente en sus ministerios.

2. Que hayan cumplido doce años y no pasen de diez y seis; á no ser que sean ya colegiales, en cuyo caso serán admitidos todos, ó que por sus circunstancias especiales creamos conveniente dispensarles en este requisito.

3. Que hayan estudiado la gramática latina por lo menos: y por cuanto esta gracia deberá recaer en los aspirantes que á su mayor ins-truccion y virtud reunan indicios mas fundados de su verdadera vocacion al estado eclesiástico, serán preferidos en iguales circunstancias los que estudien sagrada Teología ó estén para principiarla.

4. Para las cuatro medias becas que han de concederse por el tiempo de ocho años serán preferidos en igualdad de circunstancias los naturales de Cariñena, Alcorisa, Alcañiz, Valjunquera, Valdealgorfa, Torrecilla de Alcañiz, Codoñera y Castelserás.

5. Los que, reuniendo las mencionadas circunstancias, deseen ser admitidos á la oposicion, presentarán en nuestra Secretaría de Cámara hasta el dia 18 de Setiembre próximo, en union de su memorial. la partida de matrimonio de sus padres y las suyas de Bautismo y confirmacion, certificacion de los es- ros; globos aereostáticos; todo elabo-

na conducta, que estará firmada por el párroco; debiend comparecer todos personalmente en el dia 25 del mismo Setiembre ante Nos ó nuestro Vicario General y el Tribunal que nos pareciere nombrar á sufrir el exámen de oposicion que con-sistirá en preguntas de doctrina cristiana, de gramática latina en toda su estension y de la facultad ó facultades que hubieren estudiado.

6.ª Los que descen ingresar en el Seminario en clase de colegiales pensionistas presentarán sus solicitudes acompañadas de los mismos documentos dentro del referido término y comparecerán á sufrir el exámen en la misma forma y tiempo que los aspirantes á las becas de media gracia. Este edicto se sitará en las iglesias de las cabezas de partido de este nuestro Arzobispado y en las de Cariñena, Alcorisa, Alcañiz, Valjunquera, Valdealgorfa, Torrecilla de Alcañiz, Codoñera y Castelserás, para que los que tengan las calidades correspondientes puedan acudir á la oposicion en el tiempo prefijado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Zaragoza á 18 de Agosto de 1857.—Manuel Maria, Arzobispo de Zaragoza. Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Sr. Licenciado D. Benito Garrido, Secretario, of all olivination

Parte no oficial.

Las yervas del monte v soto de Alfajarin se arriendan por una ó mas inverna das que darán principio en primero de Noviembre prócsimo viniente: los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el dia 18 de Setiembre inmediato á las doce de su mañana en la casa calle del Coso n.º 4, 2.º segunda habitacion en cuvo dia v hora se celebrará la subasta bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematará siendo admisibles las mandas, en favor del mas benefi-

Gran depósito de Fuegos Artificiales.

Nicolas Perejamo bien conocido y acreditado en esta Provincia por los muchos adelantos que ha hecho en esta profesion como lo tiene acreditado en esta heróica capical, Calatayud, Barbastro, Tudela y Caspe. En este depósito se hallarán á pre-cios muy arreglados toda clase de Coe-

tes, ruedecitas de sala sobre una ormilla para señoras, Candelas Romanas de diez bombitas de distintos colores, Voladores sin barilla y de grande calibre adornados con colores, culebrinas, suspenciones etc.. carretillas de cuerda de ida y vuelta á trescientas baras con dos esplosiones; igualmente hay dispuesto toda clase de armazones, como son ruedas, caprichos de movimiente, grandes perspectivas de palacios, templos etc. bengalas de colores para teatros sin umo y perfumadas; banderil as de fuego para to-

establecimiento con algun pedisaliendo garante à los buenos efec-

Zaragoza calle de la Concepcion número 53 junto á la plateria.

Nota. Sus espendedores en los blos venderán los coe to uno, y las cand bitas á seis cuartos de seis bombitas d de seis bombitas d los que tomen cant se les hará una r Nueva Fer En los dias cu proximo Octubre. cha villa la feria a año toma la conc

esperar, á una vil proporciones reune de los concurrente por medio de este llegue á noticia de venirles. El Avuntamient

Magallon con trip yores contribnyente declarar los facultat to, con aprobacion nor Gobernador de signado para asisten rs. vn. del presupue Lo que se anui

que los profesores o laden á la referida

La conducta de Pintano se halla vaca podrán dirigir sus sol taria del Avuntamie de Setienbre en qu sujecion al pliego d se halla de manifie

Habiendo acordad to de esta villa, con tribuyentes y demas de labradores, cont y un Carretero para mos de las errami cesarios para la labo ciones que deberán ciados; se hace sab cio, para que los citar dicho partido moriales hasta el di tiembre próximo e Avuntamiento de e en que se proveerá.

Autorizado el A Maria por el Exem nador Civil de la Pro tratar á partido cer rujano que se hall: dotacion anual de 4 gados de los fonde sin la obligacion d interesados á quie podrán dirigir sus Secretaría de diche por término de un m de la publicacion de

Los partidos de ticario del pueble hallan vacantes: se consisten, la del primero en 02

cahices de centeno, y la del segundo en 50 cahices, satisfechos por el Ayuntamiento à S. Miguel de Setiembre de cada año;

corporacion hasta el cinco del procsimo Setiembre.

Imprenta de Antonio Gallifa.

siendo libres los profesores de

contratarse con los pueblos inmediatos á este Torralba de los Sisones y las Cuerlas, distantes una hora cada uno. Los aspi-

INCIA DE ZARAGOZA.

os y domingos; se admiten suscriciones en la calle del Trenque número 9. por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

cesivas marcadas nto de 21 de Dienido á bien S. M. efecto el adjunto dades de la debida con los produclitar las fábricas

nunicada por dislado á V. E. paincluyéndole. 10 Reglamento. Dios os años. Madrid. 7.--El Subsecrede Zúñiga, --- Sr...

ENTO

para municionar los cuerpos de las é institutos del Academias mi-

a trimestre, pasada ista de Comisario, uerza que se acrerán de los almaceonzas de pólvora, por cada soldado ue sea, y que esté cusion, ó carabina diante el correso firmado por e ndante de la proà continuacion los Jefes princicon separacion en en que exprese de plazas de fusil que

aerán ademas con Donzas de pólvora, uier arma que use arabina de percur los que hubiese rtificacion del Coexpresada en el ar-

uerpos de cualquier

ina rayada de in-

. .

ier modelo, pero quisitos marcados, primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 capsulas:

á los medios que proporciona la actual

consignacion del material de artillería,

y como la situación del Tesoro no per-

entarla para satis- | segundo: á 20 onzas de pólvora, 26 balas v 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por

> Art. 4.° Siendo conveniente fijar para lo sncesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada índividuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil v accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artilleria la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de bacerlo por trimestres visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están inclusas las que se deban consumir en pruebas, ensayos v experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el dia, en conformidad de

Art. 3. Se estraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosyadas: seis onzas de pólvora, seis balas | los combates propios de su instituto. y cuarenta capsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas ardiez onzas de pólvora, diez balas y cuarenta cápsulas, y doble los que tengan dos; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse cien cartuchos embalados con cada arma rayada de estas cla-

lo que marca la Ordenanza del mismo

ses que por primera vez se entregue á los cuerpos, con ciento treinta cáp-

Art. 6.° Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre los armas.

Art. 7.° A todo regimiento ó cuerpo le nueva creacion, sea del ejercito ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artilleria, con las formalidades debidas, diez cartuchos embalados y trece capsulas por cada pla-za de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, titulo 1.º de las órdenanzas generales del Ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólyora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art 8. Las Academias, colegios 6 escuelas militares seran considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este reglamento.

Art. 9.º El Jese de la escuela de la aplicacion de artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sòlida cuanto pueda desearse, tendrá opción estraer de los almacenes del cuerpo treinta disparos por plaza cada se-

Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas queton, tercerola ó pistola, lisas ó ra- las que acrediten haber consumido en

Art. 11. Todo cuerpo que sin de pender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para estraer municiones las pagará con armas, se podrán estraer por una vez reglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagaran los cuerpos del ejército las que tengan que estraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este reglamento, à menos que no se acredite su legitima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere

M.C.D. 2022



A PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publicalos martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones en la calle del Trenque núm. 9.—Precios de suscricion.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

A los Sres. Suscitores.

Con este número dá principio la publicacion á este periódico para el año 1857. Isina especies

Los Sres. suscritores de la capital que gusten continuar, pasarán á renovar la suscricion á la imprenta de este periódico; y los de fnera avisar por el correo. De no hacerlo asi, dejarán de recibir el Boletin; previniendo que la suscricion será á los precios que lleva la cabeza del periódico personal absur

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de ZARAGOZA.

erto habilitado, recuir indese donde firoguen perjuido mun los intereses

Circular numero Asimil

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Governacion, con fecha 29 de Noviembre próxima pasado, me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacioni dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo siguiente:

«Exemo. Señor.-Los continuos deterioros que esperimentan las línéas electro-telegráficas con motivo de los desmanes que contra ellas se permiten gentes malévolas y de intencion dañada han llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.), quien en vista de las recientes averías que por la causa dicha han ocurrido en las líneas de Aragon, Navarra y Vizcaya, se ha penetrado de la necesidad que hay de adoptar cuantas medidas sean dables, no solo para reprimir tales escesos, sino tambien para prevenirlos exitando al Gobierno y al público los perjuicios que se les siguen de las interrupciones que por estas causas sufre un servicio de tanto interés é importancia; y en su consecuencia me manda prevenga á V. E como de su Real orden lo verifico, que desplegando todo su celo vienergia procure que en esa provincia de su cargo se respete un instituto tan reconocidamente util y necesario dispensándole toda su proteccion y apoyo, y haciendo ententer á los Alcaldes y de- estimado conveniente prevenir: más dependientes do su autoridad el deber en que están de hacer por su parte lo propio, si han de salvarse de la responsabilidad en que habrán de incurrir y que V. E. les exigirá con todo rigor en el caso desagradable de cionarios.

producirse quebrantos tan punibles, cuvos causantes, caso de ser habidos, deberán ser entregados á los respectivos Tribunales de justicia para ser juzgados segun corresponda.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esa pro-

vincia de su mando. A fin pues de evitar daños en las lí-neas electro-telegráficas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se hallen establecidas, vigilen cuidadosamente para que aquellas no sufran ningun descalabro; previniendo-les que les exigire la mas severa responsabilidad, si por su apatía no pudiera imponerse á los que los causa-ren, el debido correctivo. Zaragoza 26 de Deciembre de 1856.—José Osorio.

ment la al Num. 2.

Circular numero 2.

El Sr. Director general de ventas de bienes nacionales con fecha 20 de N viembre próximo pasado me dice lo signiente.

La paralizacion que se advierte en las oficinas de algunas provincias, respecto de la instruccion de los espedientes que tienen por objeto investigar los bienes que por las corpora-ciones eclesiásticas ó civiles hubiesen dejado de comprenderse en las relaciones mandadas formar, ó detentándolos por las mismas ó particulares con grave perjuicio de los intereses del Estado: ha llamado la atencion de esta Direccion general basta el punto de verse precisada á prevenir lo conve-niente á quienes corresponda prácticar este servicio, á fin de remover los obstáculos que se opongan á su mar-

cha regular y uniforme.

No es de presumir que la falta de que nos lamentamos, hava podido ser motivada por la publicación de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre últimos sobre la suspension de venta de los bienes del Clero secular y de la Ley de Desamortizacion, porque en este caso da-ria una pobre idea de los funcionarios á quienes la investigacion se halla encomendada, toda vez que ni la letra ni el espíritu de aquellas soberanas disposiciones tienea relacion alguna con la averiguacion de bienes que hallándose detentados conviene su descubrimiento sea la que quiera la resolucion definitiva que el Gobierno de S. M. adopte ulteriormente.

Apoyado en tales consideraciones ha

1. Que los investigadores deben continuar en el egercicio de su cometido dedicándose activamente á llenar el fin que el Gobierno de S. M. se propusiera al crear esta clase de fun-

2.° Que con toda premura y sin demora de ninguna especie se proce-da á la instrucción de los espedientes incohados hasta el dia y puedan promoverse en lo sucesivo, de las especies indicadas con sujecion á las disposiciones vigentes.

Y 3.º Que debiendo continuar como continúan las Juntas provinciales de ventas en el lleno de sus atribuciones, en los negocios que no tengan relacion con el determinado acto de la venta, hasta que otra cosa se ordene, coadyuven con el celo que las distingue á que estos asuntos sigan su curso con la debida actividad.

Lo que comuico á V. S. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que inzgue convenientes para que las oficinas de esa provincia contribuyan eficazmente à que tengan cumplido efecto las determinaciones que preceden.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 de Diciembre de 1856 .- Jose Osorio.

Num. 3.

Circular número 3.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán la captura de Jnan Jontoles y Dionisio Ibañez, vecinos de Rich, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de La Almunia. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856 .- Jose Osorio.

Num. 4.

Circular número 4.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno de provincia con la posible brevedad, si en sus respectivas jurisdicciones se hallan D. Jose' Navia y Osorio, D. Antouio Manrique de Lara v D. Adolfo de Castro, nombrados subtenientes de Milícias disciplinadas por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1851 8 y 16 de Enero de 1852. Zaragoza 29 de Diciembre de 1855. - Jose Osorio.

lilided Num. 5.

Circular número 5.

Por Real orden de 26 del actual se previene que en los pueblos donde corresponda haber mas de un Juezi de paz, se proponga un número ámplio y suficiente de personas por cada uno de los citados Jueces y suplentes, y en su vista he resuelto encargar á los Alcaldes de esta provincia donde hubiere Teniente ó Tenientes de Alcalde que á correo vuelto, y además de los que ya han enviado, me remitan una lista de los sugetos que consideren á propósito para desempeñar aquel cargo, incluyendo en ella por cada Juez de paz que deba nombrarse á lo menos tres personas, é igual número por

cada suplente, debiendo tenerse presente que corresponde por cada Alcalde ó Teniente, un Juez y un suplente. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856. - Jose Osorio.

igual a la nuestra . D. . MuNento, al precio

Circular número 6.

Con el mayor disgusto he llegado á saber que son arrancados unas veces por casualidad y las mas por malicia, los piquetes de madera y demás señales que se están poniendo para el trazado del ferro-carril de Madrid á esta capítal, y como semejantes desmanes causan un perjuicio general, retrasando la continuación de aquellas obras, y sean producidos por la apatía y poco celo de los Alcaldes, les prevengo despleguen toda su vigilancia para evitarlos, en la inteligencia que desde hoy quedan responsables de su conservacion, y obligados á reponer de su propio peculio cuantos se arrancaren dentro de su término jurisdiccional, sino denunciarea los dañadores á mi Autoridad. Zaragoza 31 de Diciembre de 1856. -Jose Osorio. of on to obligation 1.8

estendera el act. T. Mul. pondiente, sin

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. - Negociado 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del teino con arreglo al plicgo de condiciones aprobado en esta fechaciones aprobado en esta

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.-Nocedal.-Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan a pública subasta 20,000 varas castillanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacen ceneral de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Direcciou general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista á entregar en los presidios que la que misma le designe.

2 El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposicion que esceda de este limite.

3ª Para presentarse como licitador habra de hacerse préviamente un depósito de diez mil reales en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento en la Caja goneral de depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuya proposicion fuese admisidle, quienes lo continuarán [hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva.

tivo.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 7 de Enero de 1857 en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un eficial del negociado de pre-

5. Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo

la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregár en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de.... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposicion, acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª»

Ca Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna claúsula condicional ó exclusiva. En la certificacion del deposito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7. Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo auto-

rizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta, se estenderá el acta-correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9. La Direccion de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duracion del paño á los síndicos ú etras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda &c., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito; pero reservándose la Direccion hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas iguales, se abrirà una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella úni-

10. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los diez mil reales señalados en la condicion 3.º en el concepto de fianza, y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobación de S. M. La Dirección, con arreglo á la condición 1.º del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos Establecimientos confrontarán á su reci-

bo, ovendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admisión remitirán un retazo à esta Dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará alcontratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estara además obligado á entregar otras 20,000 Ivaras de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniese pedirlas, al precio de contrata, y prévio aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real órden la adjudicacion del remate, expidiêndose entonces el maddamiento de devolucion, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término

de ocho dias.

13. Este pliego de condiciones se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856.— El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Num. 8.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se servido aprobar la instruccion adjunta para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856. —Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino dela contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

stoleb CAPITULO Lina (1

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exácción de la contribución de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demás puebloe del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujeción á las cantidades que las mismas señalan, segun su población ó nombre.

Art 2.º Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extrangeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuan-

do las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó estrangeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 49 La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser esceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos ál pago integro de los derechos y recargos correspondientes las especies y articulos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricación

tria é fabricacion.

Se esceptuán el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.° Los derechos y recargos se exijirán à la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable más corta,

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art, 8.° Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricácion, depósito, tráfico ó granjería; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.° Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo. Ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la acción general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificación de las poblaciones se hará por la Administración, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administración podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones; en las operaciones de rectificación deberán estar representadas las dos partes por igual número de in-

dividuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se consideran como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2.000 varas, contadas como se espresan en el art. 7.°; excluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho infimo de la tarifa núm. 12

-negti - CAPITULO II. ralings or

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales ha de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, à fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14 Por punto general se exceptuan de econocimiento los equipajes que se onduzcan por los camino de hierro, digencias y sillas de correos, limitádose los empleados á exigir de los lueños declaren verbalmenmente si caducen alguna especie que adeude dercho; pero procederán aquellos á la dencion del bulto ó bultos en que hay sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se irroduzcan en gaelras, carros ó cabalrias, y que por su número y natraleza no sea posible reconocerlos é los fielatos y puertas sin exposicion e que se deterioren, se acompañarán si lo solicitan los interesados, porm empleado á los fielatos centrales para que puedan ser reconocidos. E general el reconocimiento de los gae os libres se hará en los fielatos extriores ó en los centrales, á eleccion e los contribuyentes, dueños ó introucto es.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamete; reduciéndolos á las operaciones ma precisas, para cerciorarse si en los ultos que se introduzcan existen ó o especies sujetas al de-

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especis y artículos comprendidos en las trifase hará precisamente al introducirse po las puertas habilitadas con este objeto, esando, midiendo ó contando los efects que se introduzcan, y verificándose laoperacion antes del adeudo para que ese se haga de lo que corresponda legtimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacer ó punto de su destino por un agente de la Administracion.

un agente de la Administracion.
Art. 18. Para las deducciones de
los envases ó destaros, se seguirán las
reglas que anteriormente hayan estado
establecidas en cada pueblo, capital ó
puerto habilitado, rectificándose donde
se irroguen perjuicios á los intereses
de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohibe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlo con prender en el momento de espedirse la cédula causará cargo y de erá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art 20 Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se déal introductor, los efectos/introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, prodrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs. previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor su na se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles ó Interventores, en que se esprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo con distinción de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo trasporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellas sujeas, la entada se verificará precisamente por os fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la Administración se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introducción de la caza menor que conduzan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recau-

dacion mas próximo.

Art 25. En las estaciones de ferrocarriles donde sea oportuno y conveniente, se estableceran fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se cenduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruages, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un depen-diente desde la puerta de entrada.

Art. 26 En las poblaciones de corto vecindario ó extenion, habrá un solo fielato de recaudación, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidodes de los

introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas disminuvéndose ó aumentándose dentro de este limite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanias y demás circunstancias que pueden hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse

á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introduciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincía ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies dén aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos exteriores de recauda-cion, concretándose la Administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los

Cuando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas el efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS A PLAZO DE MOISE

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfacion de la Administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantia ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arralgo en la poblacion, que en todo tienpo respondan á la Hacienda del valor quo representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31, Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sugeto avecindado en el pueblo y que además se halle inscrito en las matriculas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reunan estas circunstancias no podrá concederséles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos escedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á la de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran adeudarse; y haliándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ámbos documentos y conformándose con ellos, dará una órden escrita al Fiel de la puerta en donde se halian las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las órdenes de la Administracion; extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulten de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzcan, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el

Art. 33. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada dia ó semana (segun cl periodo de las entregas en Tesorería.) presentaran en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente cargaréme, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del Administrador ó empleado que los hubiera recibido, precediendo la fórmula de admitido bajo mi responsabitidad.

En vista del cargaréme y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservàndolas la Administración en su poder para entregarlas á los Fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efetivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales, podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará, cuantas noticias consideren convenientes para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

(Se continuará.)

Las Cuerlas. . Q . muN .

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAZGOZA.

El viernes dos de Enero próximo á las once de su mañana, se subastarán en público remate los géneros declarados en comiso, lícitos é ilícitos, segun los espedientes números 22 y 23, divididos aquellos en cuatro lotes y estos en cinco, á saber:

Géneros ilícitos. Espediente uúm. 22: Unico lote. Dos trozos percal con 15 varas á 2 rs.—Un trozo indiana con 15 varas á 1 1/2 rs. — Un trozo tejido algodon azul de 6 varas á 2 rs.-4 varas algodon azul con listas encarnadas á 2 rs.-5 pañuelos algodon listados á 1 1_{[2}— 3 id. fonde azul floreado a 2 rs. = 4 id. fondo morado á 25 id.

Espediente num. 23-Prohibidos.

1er. Lote. dimposint Ocho camisas percal blancas y de colores á 20 rs. una Ullil 2. º Lote. Ocho camisas dichas id. .nolink 3er. Lote. 6 enaguas algodon bordado á 30. 480 4. ° Lote.
4 camisas percal á 20 rs.—80 1 64 6 meriñaques algodon á 14 rs.—84 1 64 Id géneros lícitos. 118 pañuelos musulina lana de mas de vara á 6 rs. vn. 708 76 pañuelos musulina lana de mas de 5/4 á 10 rs. 760

50 pañuelos musulina de lana de 16 varas paño negro doble sedan para paletós á 50 rs. 800 49 varas tegido de seda bordado delid. á 40 rs. saolid ob 11960 1er. Lote..... 5028 2. ° Lote: licito.

96 varas tegido de seda bordado de oro, á 40 rs. 105 pañuelos tegidos de seda adamascados de mas de vara á 16 2. 2 Lote.... 5520

Ber. Lote: lícito. apbassa 350 pañuelos tegidos de seda adamascados á 16 rs. 4. ° Lote: licito. Les dicito.

3 22 pañuelos de seda adamasca-5152 dos de mas de vara á 16 rs. Y para la debida notoriedad, se inserta en el Boletin oficial de la provincia, segun está prevenido. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.—Lorenzo Ferdandez.

Num. 10.

Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero de 1854 que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito á esta Administracion, acompañando al efecto un certificado del secrretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se esprese; 1. Que se hallan inscritos y con que número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-naderia, como tales ganaderos: 2. e el número de cabezas de cada clase de ganado que posean: 3.º la cuota de contribucion que por este concepto saltisfagan; 4.º el nombre de la persona á cuya solicitud se espide el cer-

Todo el tiempo que tarden los ganaderos en solicitar las licencias se les tendrá en cuenta para deducirles la cantidad que en él les hubiese correspondido. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin y periódicos de la capital para que sirva de gobierno á los interesados, y para evitar que por olvido de las disposiciones que rigen

en la materia sufran las dilaciones á que da motivo la mala forma en que con frecuencia dirigen sus solicitudes. Zaragoza 30 do Diciembre de 1856 .-Lorenzo Fernandez.

Num. 11.

Consumos.

42390

Señalados por esta Administracion los cupos que han comprendido á cada uno de los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos en el año 1857, se publican á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos, y con el objeto de que procedan á las operaciones consiguientes con arreglo al Real decreto de 45 del corriente, y circular de esta Administracion de 27 del mismo, inserta en el Boletin oficial núm. 154, cuyo cumplimiento se les recueada, principalmente lo dispuesto en la prevencion primera; debiendo hacerles presente que siendo la base de estos cupos una doble canti-dad de lo que los pueblos han venido satisfaciendo por la derrama general, la Administracion se ha sujetado á ella haciendo unos insignificantes aumentos, segun las diferencias entre las tarifas que para el pago de la contribucion de consumos han regido hasta el año 1854 y las que deben regir en el próximo venidero. Zaragoza 30 Diciembre 4856.—Lorenzo Fernandez.

Relacion expresiva de los cupos que con destino al Tesoro público deben satisfacer los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos en el año 1837, segun lo dispuesto en el Real decreto

de 15 del mes actual.	· date)
20260 (abbelleros. 3 200)	Rs. vn.
Abanto	3770
Acered	6230 3920
Agon y Gañarul	3920
Agon y Gañarul Aguaron	W5710
Aguilon .comsysylsol	90 10610
Ainzon y Huechaseca Aladren	8280
Aladren	1 9 9870 4
Alagon	34000
Albama	4850
Alarba of olidass ?	1000
Alberite.	1900
110.660	100000
Alberta.	3230 3
Alberge	9390
Alcolá de Moncayo	2050
Alconchel.	4860
Aldehuela de Liestos	2060
Alfajarin	9670
Alfamen	7760
Alforque	4550
Almonacid de la Cuba.	6410
Almonacid de la Sierra.	21370
Almochuel	1690
Alpartir	9850
Ambel	7690
Aniñon	10360
Anento	2830
Añon	9310
Aranda	44050
Arandiga	8230
Ardisa, la Sierra de los	risely Anny
Blancos y las Casas de	
Espés	. 3160
Ariza	8630
Artieda	9310
Asin	3180
Atea	7690
Ateca	31400
Ayles y Alcanicejo	200
Azuara	21480
Badules	2530
Bagües	1720
Balconchan	.ald 1670
Bárboles y Oitura	4150
Bardallur y Venta de Pe-	Asy nabyol:
raman	4150
Belchite	27890
Belmonte v Viver de	Sierra de
Vicort	5870
Berdejo.	2870
Berrueco	1550
Riel Riel	14610

Bijuesca. advisation in	4140	Las Cuerlas	2180
Bisimbre.	3300	Las Pedrosas.	2570 12790
Boquiseni. d. ob. (6410	Leciñena. 1 20 ADMITTAL AG	
Bordalba	6030 J	Lechon AND SAME SAME	4690
Borja. Botorrita.	49790 2840	Litago.	9690
Dran	12390	Lituénigo.	
Bubierca.	7190	Lobera.	4840
Bujaraloz. anh.A. des noq	18810	Longares.	13530 5520
Bulbuente.	903660	Longás	4360
Cabañasto, meuro ob nois	and 4180 st	Lorbés	1860
Cabolafuente de la maild		Luceni	6430 4850
Cadrete	con el obies	Lucena y Berbedel	13140
Torres M. w. en.	152710	Luesma	2340
Calatorao. 1.5 . 1 5		Lumpiaque Luna, Lacasta, La Cor-)	7570
Calmarza. :	2540	billa, La Carbonera y	17050
Campillo		Junez.	harabat
Carenas.	30500	Maella	24650 23270
Caspe.	103300	Mainar	2970
Castejon de Alarba	1700 Part	Malanquilla, 1.1 . 1.	2750
Castejon de las Armas. Castejon de Valdejasa.	6880 10280	Malejan	3060 2440
Castiliscar.	5550	Maluenda	14440
Cervera de Aniñon.		Malon	7270 32000
Cerveruela	2780 8950 8950 8950 8950 8950 8950 8950 89	Manchones.	2920
Chiprana.	11170	Mara	4440
Chodes	1500 4310	María	6470 45030
Cinco Olivas.		Mequinenza	22030
Clarés	3240	Mesones	6800
Codo	13230 9560	Mezalocha.	6650
Cunchillos.	2420	Miedes	0000
Cosuenda	1600	Monegrillo	9970
Cosuenda	3410	Monreal de Ariza.	
Daroca	29260	Monterde.	6930
Ejea de los Cabballeros. El Burgo.	35200 6270	Monton	7100
El Buste	4700	Morata de Giloca	5940
El Frago	4680	Morata de Jalon	
El Frasno y Aluenda. El Villar de los Navarros.	12560 7110		11250
. Embid de Ariza	5860	Moyuela	8250
Embid de la Ribera	3800 7700	Moros	14990
Epila	31990	Munébrega	7020
Erla, Panles y castillo de	6920	Murero	3120
Santía	20510	Navardun , Gordun y	8 3310
Escó	2030	Gordués.	3720
Fabara	20160 6350	Nigüella	2680 2910
Farasdues	5540	Nonaspe	11270
Fayon.	6280 3470	Novallas	6010
Figueruelas Fombuena	2320	Novillas	6420
Fréscano	8010	Nuez	4710
Fuencalderas	5380	Olvés	4610
Fuentes de Giloca	8600	Orés	3750 3280
Fuen de Jalon	8300 48740	Orera	2470
Gallocanta	1490	Oseja	4000
Gallocanta	13160	Paniza	16440
Gelsa	28150 2610	Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Ribera.	
Gotor	7990	Pardos	4900
Grisel y Samagos	4070	Pastriz	8810
Grisen	14010	Pedñaflor	
Ibdes	8310	Peraman	
Mueca	15590 2430	Perdiguera	3700
Isuerre	2530	Pina	26210
Jaraba	3450	Pinseque.	3540
Jaulin	3900	Plasencia de Jalon.	8030
Juslibol y Alfocea	3830	Pleitas.	580
La Almunia	37060 17020	Plenas	1400
Lagata	6000	Pozuel de Ariza	1650
La Joyosa y Marlofa.	1270 7600	Pradilla.	
Langa	3070	Puebla de Alborton.	6710
La Sierra de Luna	3720 2750	Puebla de Alfinden	
La Vilueña	1380	Puendeluna	
Lazaida	1620	Jalon ap a live casque de	3450
Las Casetas	1620	Purujosa, up . ea. oio e oq ab	1000

Duarte. 19	insuri(o_	ellad 2660 22850
Quinto.	minulintee	99850
Daniel.	in oh næin	op ol 9270
Remoimos.	m an sees	1200
Retascon.	HI TOUGSTIN	edn à 94500 or
Ricla de	intos air m	45340 2740 3130
Bivac lett	nio esten d	2740
Dodon OTIC	ovela solos	mbon 3130
Roden.	county to the	1720
Romanos.	and the same	1720
Rueda de	Jalon.	6990
Ruesca	соцениета	02 00 3150
Ducata .	were tentions	3150 5260
Auesta.	2.4	
Sabinan.	II SOMETHED B	15430
Sadaba.	n ehramuli	bem45980
Salillacidasi	DS COMBOTT	5450
Salvationes	auth palac	10160
Salvatierra.	and and	. 10100
Samper del	Salz.	4090
The second section of the second	CONTRACTOR OF STREET	20000
S Martin	le Moncav	2640
Sta Come	la Managar	0010
Sta. Cruz C	ie moncay	0. 2010
Santa Cruz	de Toved	y or other
y Aldehu	ela de iden	n. 7310
Sta. Eulalia	de Gálleg	6610
Santadesau	diches fac	9 100100
Santeu.	A describe	6980 2640 2810 y 1. 7310 6610 2180 2180
Sastago	AND PROPERTY OF	. 21860
Sediles	or aven us	1950
Sestrica	of all allers	. 4950 . 7420 . 5390 . 4360 . 3740
Signife in A	ale tos d'es	one supporte
Sigues y As		. 5390
Sisamon.	doll north	. 4.360
Sobradiel.	on by no	3740
Sos v el de	espoblado	16 .56 .MA
Prosta	a ratacha	41330
Auesta.	1 1 1 1	. 41330
Tabuenca.	Q B Hell fil	9140
Sos y el de Ruesta. Tabuenca. Talamantes.	179 ROTH	3890
Talamantes. Tarazona. Tauste. Terrer. Tierga. Tiermas. Toved. Torralba de	Administr	61 86550
Tarazona.	oh iskiz	00000
Tauste	100	. 35360
Terrer	EN PENDRICH	. 6670
Tierga.	ita al biel	1480
Tiormae	all as fa	8160
Tiermus.	Land Street	. 0100
Toved		. 8590
Torralba de	Ribota.	5430
Torralba de	los Frailes	3900
Torralvilla.	dd lo no	2140
Torraivina.	h anthuar	2110
Torrehermo	sa	. 3710
Torrelapaia.	rod as ara	1500
Torres de B	errellen	7810
Torres de B	errellen.	. 7810
Torrelermo Torrelapaja Torres de B Tórtoles.	Berrellen.	. 7810 890
Tortoles	ins de lon	. 090
Tortoles	ins de lon	. 090
Tortoles	ins de lon	. 090
Torrellas. Torrijo. Tosos.	ins de lon	7640 8710 4770
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz.	ings de dou la cual sa d a que del	. 7640 . 8710 . 4770 . 2160
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz.	ings de dou la cual sa d a que del	. 7640 . 8710 . 4770 . 2160
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz.	ings de dou la cual sa d a que del	. 7640 . 8710 . 4770 . 2160
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz.	ings de dou la cual sa d a que del	. 7640 . 8710 . 4770 . 2160
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de	ad ob zon az hato ad leh enp a a velsi t zerda. 2116	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de	ad ob zon az hato ad leh enp a a velsi t zerda. 2116	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin	ad ob sould be supply a constant tano.	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin	ad ob sould be supply a constant tano.	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries.	ad ob soul a sou	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used.	and ob soul a series of all a series of a	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770
Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used.	and ob soul a series of all a series of a	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna.	sal ob soul a selection of the sale of the	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna.	sal ob soul a selection of the sale of the	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna.	sal ob soul a selection of the sale of the	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna.	sal ob soul a selection of the sale of the	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas.	Lerda. London Manual Martin.	. 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3790
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas.	Lerda. London Manual Martin.	. 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3790
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas.	Lerda. London Manual Martin.	. 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3790
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas.	Lerda. London Manual Martin.	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G	Lerda	. 7640 . 7640 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 11650 . 2480
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres, Velilla de I Velilla de G Vera.	Lerda	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480 . 6290
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas.	Lerda. Lerda. Lerda. Martin. Cor. iloca.	. 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torsos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres, Velilla de G Vera. Vierlas. Villefanages	Lerda. Line and a land	. 7640 . 7640 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020
Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villalba.	Lerda. tano. lon. Linca. Linca. de Ebro.	. 7640 . 8740 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 11650 . 2480 . 6290 . 2020 . 5600
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villalba.	Lerda	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villalba.	Lerda	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villalba.	Lerda	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villalba.	Lerda	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villalba. Villa doz y V Campo. Villafeliche.	Lerda	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafengua. Villafeliche. Villalengua. Villalengua.	Lerda. tano. lon. Martin. cbro. iloca.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafengua. Villafeliche. Villalengua. Villalengua.	Lerda. tano. lon. Martin. cbro. iloca.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torsos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Undués de Undués de Undués de Undués Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafeliche. Villafeliche. Villafengua. Villamayor. Villanueva	Lerda. tano. lon. Martin. Ebro. iloca.	. 7640 . 7640 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafengua. Villafeliche. Villalengua. Villalengua. Villamayor. Villanueva Villanueva	Lerda. tano. lon. Martin. cbro. iloca. de Ebro.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 9950 . 40790 . 42870 b. 8160 a. 8060
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres, Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villaferanca Villalengua. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva	Lerda. tano. lon. Martin. Ebro. illoca. de Gállego del Huerva de Giloca.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafeliche. Villafeliche. Villalengua. Villanueva	Lerda. tano. lon. Martin. Ebro. illoca. de Gállego del Huerva de Giloca.	. 7640 . 7640 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1380 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 2540 . 3480 . 2540 . 3790 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el 9950 . 40790 . 42870 . 8160 . 8060 . 3090 . 16210
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafeliche. Villafeliche. Villalengua. Villanueva	Lerda. tano. lon. de Ebro. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 2540 . 3470 . 3790 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 5600 . 970 el . 3920 . 8160 . 9950 . 40790 . 42870 . 8160 . 3090 . 16210 . 9960
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villafranca Villalba. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villarreal. Victaballa	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 42870 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 42870 el . 3920 . 40790 . 42870 . 8160 . 8060 . 3090 . 16210 . 2960
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafranca Villafranca Villalba. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villarreal. Victaballa	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 42870 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 42870 el . 3920 . 40790 . 42870 . 8160 . 8060 . 3090 . 16210 . 2960
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafeliche. Villafeliche. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarroya d Villarroya d Villarroya d Villarreal. Vistabella, Viver de la S	Lerda. tano. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3480 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 9950 . 40790 . 42870 b. 8160 b. 8060 . 3090 b. 8060 . 3090 b. 16210 . 2960 b. 4090 . 3660
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafeliche. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarroya d Villarroya d	Lerda. tano. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3480 . 4340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 9950 . 40790 . 42870 b. 8160 b. 8060 . 3090 b. 3090 b. 16210 . 2960 b. 3660 d. 4560
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de San Valmadrid. Vilpalmas. Villale G Vera. Vierlas. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarroya Villarroya Villarroya Villarreal. Vistabella Viver de la San Torrecilla de Torrecilla de Torrecilla de San	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra. e Valmadri	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 42870 . 6200 . 970 el . 3920 . 5600 . 970 el . 3960 . 40790 . 42870 . 8160 . 8060 . 3090 . 16210 . 2960 . 4090 . 3660 . 4090 . 3660 . 4090 . 3660 . 4090 . 3660 . 4090 . 3660 . 4090
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de I Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafenca Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villarroya d Villarroya d Villarreal. Vistabella, Viver de la S Torrecilla d Zuera.	Lerda. tano. lon. lon. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra e Valmadri	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3470 . 3480 . 42870 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 5600
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de H Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafenca Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarreal. Vistabella, Viver de la S Torrecilla d Zuera. Tota	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra. e Valmadri	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 3660 . 3090 . 42870 . 3660 . 3090 . 4560 . 3660 . 3090 . 3660 . 3660 . 3090 . 3660 . 3660 . 3090 . 3660
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de H Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafenca Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarreal. Vistabella, Viver de la S Torrecilla d Zuera. Tota	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra. e Valmadri	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 3660 . 3090 . 42870 . 3660 . 3090 . 4560 . 3660 . 3090 . 3660 . 3660 . 3090 . 3660 . 3660 . 3090 . 3660
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de H Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafenca Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarreal. Vistabella, Viver de la S Torrecilla d Zuera. Tota	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra. e Valmadri	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3470 . 3490 . 480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 3660 . 3090 . 42870 . 3660 . 3090 . 4560 . 3660 . 3090 . 3660 . 3660 . 3090 . 3660 . 3660 . 3090 . 3660
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres, Velilla de Ja Vera. Vierlas. Villafenca Villalengua. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarroya de	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra e Valmadri al. Num. 12.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3790 . 1340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 3950 . 10790 . 42870 . 9950 . 10790 . 42870 . 8160 . 3090 . 16210 . 2960 . 3090 . 16210 . 2960 . 4090 . 3660 d 4560 . 20980 . 2.786,280
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrijo. Tosos. Trasmoz. Trasmoz. Trasmoz. Trasobares. Uncastillo. Undués de Undues Pin Urrea de Ja Urries. Used. Utebo. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres, Velilla de Ja Vera. Vierlas. Villafenca Villalengua. Villafeliche. Villalengua. Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villanueva Villarroya de	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra e Valmadri al. Num. 12.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3790 . 1340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 3950 . 10790 . 42870 . 9950 . 10790 . 42870 . 8160 . 3090 . 16210 . 2960 . 3090 . 16210 . 2960 . 4090 . 3660 d 4560 . 20980 . 2.786,280
Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Torrellas. Trasmoz. Undués de Undués de Undués de Undués Pin Urrea de Ja Urries. Used. Valdeorna. Valdeorna. Val de San Valmadrid. Valpalmas. Valtorres. Velilla de G Vera. Vierlas. Villafenca Villafenca Villafeliche. Villafeliche. Villafeliche. Villafeliche. Villalengua. Villamueva Villamueva Villanueva Villanueva Villarroya de Villarroya de Villarroya de Villarroya de Villarreal. Vistabella, Viver de la S Torrecilla d Zuera. Tota	Lerda. tano. lon. lon. de Ebro. de Gállego del Huerva de Giloca. le la Sierra e Valmadri al. Num. 12.	. 7640 . 7640 . 8740 . 8740 . 4770 . 2160 . 7680 . 30510 . 6490 . 2190 . 5480 . 4770 . 11160 . 9380 . 1580 . 2540 . 3470 . 3790 . 1340 . 11650 . 2480 . 6200 . 2020 . 5600 . 970 el . 3920 . 9930 . 40790 . 42870 . 8160 . 8060 . 3090 . 16210 . 2960 . 3090 . 16210 . 2960 . 3660 d 4560 . 20980 . 2.786,280

Existiendo vacantes en la fuerza de infanteria y caballería del cuerpo en esta provincia para el completo de la que se le ha asignado, se anuncia por medio del Boletin oficial con el objeto de que los licenciados del ejército que reunan las

circunstancias de buena conducta, licencia sin ninguna mala nota, 5 pies 2 pul-gadas de estaturo y la robustez necesaria para desempenta de servicio del Cuerpo, dirijan las solicitudes por mi conducto todos los que deseen ingresar en la Guar-

Se admiten á los casados con familia igualmente que á los soltesos. Zaragoza 29 de Diciembre de 1856.-El T. C. Comandante, Gregorio Galindo Lázaro.

s and no prop NGM. 13. s oup soiroges

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias impuestas en causa que se sigue en este Inzgado de Hacienda, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa sita en la villa dd Illueca y su barrio de la Paja, confrontante con otra de Clemente Garcia, y otra de Vicente Romeo re-

míno de dicha villa de cinco yugadas de tierra, confrontante con viñas de Antonio Castillo y An-

Otra pieza en Valdefuen térmi-no de la misma villa de una yugada de tierra, confrontante con Vicente Romeo y barranco, en. 220

Y una viña en las Umbrias término de la referida villa, de tres cuartas de tierra confrontante con la de Andres Asensio y otra de Zacarias Gaspar, retasada en. . 1200

Cuya subasta se celebrará el dia 20 del próximo Entro á las once de su mañana en mi despacho sito en la casa calle del Coso rúm 164, y en el Juzgado de primeri instancia de Calatayud, y Alcaldía constitucional de Illueca. Zaragoza 26 de Diciembre de 1856. -Gregorio Rozalem, -Por su mandado, Francisco Ligueras, a parto de communenta de la communenta de la communenta Num. 14.

Consejo Provincial de Zaragoza.

ERRATA. El precio medio que se sañaló en el Boetin oficial núm. 449 de 17 del actual, se ha de entender corresponde at mes último de Noviem-bre en lugar de Octubre que el mismo se cita.--El Presidente.--José Osorio.-P. A. D. C.-Marcelino Ro-

Parte no oficial,

En la calle del Temple núm. 32, habitacion de D. Pablo Gomez de Moral; se vende el manual de Juzgados de Paz, por el Ir. D. Manuel Lopez Arruego, abogado de los tribunales nacionales y del Ilre. Colegio de esta capital, ex-diputato provincial y á cortes; Gobernador civil cesante; con aprobacion del Sr. Fscal de Imprenta, se vende à 4 rs. el ej implar.

Diligencia de Zragoza á Borja y Tarazona, en combinicion con el Barco. Desde el dia 2 de Enero próximo que-dan establecidos les precios siguientes: Berlina, Interior.

De Zaragoza á Magallon. 16 rs. 12 rs.

Las conductas de Médico y Boticario de la Muela se halan vacantes, sus do taciones, la del 4.9 en 5000 rs. y la del 2. 9 en 550 rs. satisfechos, una l quinta parte del presupuesto en los primeros trimestres , y las cuatro restantes en metálico por el Ayuntamiento para S. Miguel 29 de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes antes del 18 de Enero que se proveerá, ant

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.